

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>27/2023 Y SUS ACUMULADAS 28/2023, 44/2023, 56/2023 Y 59/2023</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIUNO, VEINTISÉIS, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	<p>3 A 16 RESUELTAS</p>
<p>166/2022</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL MENCIONADO ESTADO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	<p>17 A 27 RESUELTA</p>
<p>164/2022</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 28849/LXIII/22.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	<p>28 A 43 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 112 ordinaria, celebrada el lunes seis de noviembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2023 Y SUS ACUMULADAS 28/2023, 44/2023, 56/2023 Y 59/2023, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS, DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO V DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, ASÍ COMO DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT, POR LAS RAZONES INDICADAS EN EL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto: ¿podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo, el cual se divide en dos apartados. ¿Podría exponer el primero de ellos, Ministro ponente, por favor?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, con mucho gusto, Ministra Presidenta. El apartado A es el relativo al impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit (páginas 8 a 21 del proyecto).

Este propone declarar la invalidez de las normas impugnadas porque vulneran el principio de proporcionalidad tributaria. Para sustentar lo anterior, en principio, es oportuno precisar que el objeto del impuesto impugnado es gravar la realización de pagos por impuestos, derechos y productos, con excepción de los que ahí

mismo se señalan, por lo que podría pensarse, en principio, que se trata de una sobretasa a dichas contribuciones, a las que se les aplica un doble porcentaje en la base gravable.

No obstante, lo cierto es que este impuesto tiene por objeto gravar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mencionadas, lo que se corrobora con el hecho de que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto se conforma con el monto, importe o producto pagado por las contribuciones referidas, de ahí que lo que prevén los artículos impugnados es un impuesto adicional, no una sobretasa. Este impuesto adicional, por lo tanto, se materializa al momento de cumplir con las obligaciones tributarias sin atender a la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes. Por esa razón, conforme a precedentes se propone la invalidez de este precepto (es el artículo 10) para el Ejercicio Fiscal 2023.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministra... perdón, tenía anotada a la Ministra Esquivel antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, únicamente para que se registre la reserva de criterio con relación a la procedencia, únicamente. Con el fondo, estoy de acuerdo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. En este tema de impuestos adicionales, yo he partido de metodologías distintas. Desde mi perspectiva, las entidades federativas sí pueden

diseñar impuestos adicionales a manera de sobretasas, siempre y cuando exista una relación lógica entre el impuesto primigenio, que es el que manifiesta la capacidad económica para contribuir al gasto público, y la finalidad en el impuesto adicional.

En este caso específico, estoy a favor de la propuesta de invalidez porque se establece el impuesto adicional sobre la totalidad de las contribuciones municipales, y esta manera de diseñar los impuestos adicionales —es decir, sobre un todo— genera que, aun bajo una metodología distinta, no se pueda analizar la relación de proporcionalidad a la que me he referido. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación o reserva? Consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Es el inciso B: cobro por la expedición de copias simples y certificadas de documentos, así como la reproducción de documentos en medios magnéticos relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Se propone declarar la invalidez porque se vulnera el principio de gratuidad, relacionado con el derecho de acceso a la información pública en los artículos específicos de las normas impugnadas en el Estado de Nayarit, también conforme a precedentes del Tribunal

en Pleno en cuanto al análisis del principio de gratuidad contenido en la Constitución Federal. Yo, únicamente, me separaré con un concurrente de la parte de copias certificadas, como siempre lo he hecho en precedentes. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo también me separo de los párrafos 80 y 81, pero estoy con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, estoy a favor del sentido del proyecto, pero (igual) me separaría de lo señalado en los párrafos 80 y 81, toda vez que estimo que el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad tributaria, en virtud de que, al establecer el cobro de los derechos relacionados con constancias de búsqueda de infracciones y de no infracciones, no señala con claridad el servicio o la actividad estatal que causa la contribución, pues únicamente hace referencia a tales documentos. Con esta precisión, votaré a favor del sentido del proyecto y el resto de las consideraciones, pero con razones distintas respecto al artículo al que me he referido. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Comparto el sentido por lo que hace a la gratuidad, tratándose de documentos y copias de estos en el caso de acceso a la información; mas (sin embargo) no por lo que hace a copias certificadas. Este se satisface única y exclusivamente por lo que hace a los documentos en copia simple; razón por la cual estaría en contra de la invalidez en los casos de copia certificada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo estoy en contra de la invalidez de los artículos que prevén cobro por CD.

Recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 11/2023 me manifesté en contra de invalidar los ingresos que se establecen para otorgar ese tipo de materiales a la ciudadanía, siempre que sean razonables. Al igual que en el precedente, aquí estamos hablando de una reposición de lo que le cuesta al Estado el material para otorgar la información digitalizada en un medio en específico, no hay lucro manifiesto en ello: cerca de \$13.00 (trece pesos sin centavos) por CD.

Si bien estamos... fue en un contexto de acceso a la información pública, creo que la diferencia está en la amplia posibilidad de garantizarlo. La misma información podría ser facilitada mediante distintos medios: por correo electrónico, en alguna plataforma de archivos compartidos por la propia entidad o algún servicio de almacenamiento en línea, donde las personas pudieran descargar los documentos digitalizados.

Creo que es una carga innecesaria que el legislador justifique en estos casos la proporcionalidad del costo de un CD cuando se desprende su razonabilidad, pues lo que estaríamos generando (a mi parecer) es un contexto de gratuidad de materiales que no son indispensables para garantizar el derecho al acceso de la información pública, pero sí se sufragan a cargo del gasto público que, finalmente, también es dinero público de la ciudadanía, aportado a través de sus contribuciones.

Entonces, en este apartado, en cuanto a este punto estoy en contra, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. También, en este aspecto de la reproducción por medios magnéticos, concretamente de CDs, en todos los precedentes yo he votado por la validez de los preceptos que establecen un costo razonable, tomando en consideración lo que es el costo del CD.

En este caso, en los Municipios de Ahuacatlán, Xalisco, Santiago Ixcuintla, Acaponeta, Bahía de Banderas, Santa María del Oro y Compostela son costos inferiores (como decía la Ministra Ríos Farjat) a \$13.00 (trece pesos sin centavos) y, desde mi punto de vista, esto no resulta notoriamente desproporcional para efecto de su cobro. Así es que yo me separaría o, más bien, votaría en contra y por la validez de los artículos 31, fracción V, inciso b), de Ahuacatlán, 45, fracción VI, inciso b), de Xalisco, 34, fracción V, inciso b), de Santiago Ixcuintla, 29, fracción V, de Acaponeta, 54,

fracción II, 7.2, de Bahía de Banderas, 28, fracción V, inciso b), de Santa María del Oro y 32, fracción VI, inciso b), de Compostela. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me separaría del párrafo 47 y de los párrafos 51 y 59. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de los párrafos 80 y 81.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, pero con razones distintas respecto al artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Nayarit.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, en términos generales, pero por la validez de los preceptos que especifique.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, en contra de la invalidez de los artículos que prevén costo por CD: 145, fracción VI, inciso b), 31, fracción V, inciso b), 54, fracción II, numeral 7, 32, fracción VI, inciso b), 29, fracción V, y 34, fracción V, inciso b), de las Leyes de Ingresos Municipales de Xalisco, Ahuacatlán, Bahía de Banderas, Santa María del Oro, Compostela, Acaponeta y Santiago Ixcuintla, todos de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, en contra de la invalidez del servicio de certificación de copias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de los párrafos 47, 51 y 59.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de las propuestas de invalidez, salvo por lo que se refiere a la invalidez de las normas que regulan la reproducción en medios electrónicos, específicamente disco compacto CD, en relación con el cual existe una mayoría de nueve votos con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Ríos Farjat, así como por lo que se refiere a los preceptos que regulan el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas, en relación con los cuales existe mayoría de nueve votos con voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Pérez Dayán; del señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 80 y 81; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con razones adicionales respecto del precepto indicado de la Ley de Tepic; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 47, 51 y 53.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA ASÍ APROBADO, EN ESOS TÉRMINOS, ESTE SEGUNDO TEMA.**

Y pasaríamos a los efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Se propone la extensión de efectos en dos sentidos. El primero, respecto de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Patronato para

Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit. Recordemos que estamos en el análisis de la ley de ingresos, que es la sumatoria de lo que habrá de percibir el Estado y los municipios en el ejercicio correspondiente, pero el impuesto, sustantivamente, está creado en esta ley del patronato para administrar el impuesto, y en los artículos a que me refiero son donde está el objeto del impuesto: la tasa del impuesto, los sujetos del impuesto, la autoridad competente para su recaudación, el destino del impuesto y el destino del impuesto, por lo que, al quedar invalidado, desde la ley de ingresos, este tributo, lo correspondiente, por dependencia de estas disposiciones sustantivas, debería también declararse inconstitucional porque, de lo contrario, quedarían totalmente vigentes. Sería (perdón) eso en cuanto a la primera extensión.

La segunda extensión: de las fracciones IV y V de los artículos 31, 33, 34, 35 de la Ley de Ingresos de Ahuacatlán, Tecuala, Santiago Ixcuintla y Tepic, todos de Nayarit, relacionados con el cobro por la expedición de copias y la impresión de documentos en medios magnéticos y digitales porque presentan el mismo vicio. Esta sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo me apartaría de la exhortación al Congreso local.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la extensión de efectos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. En contra de la extensión de invalidez (también) de los efectos del 1 al 5 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit. Para mí, considero que se trata de un ordenamiento legal diverso a los reclamados. En contra en esta parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En términos similares a la Ministra Esquivel porque, en la acción de inconstitucionalidad 97/2020 determinamos que no es posible generar la invalidez por extensión de una norma de carácter estatal —como lo es, en este caso, la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit— a partir de la invalidez de una norma municipal. La razón es que, si bien hay una relación de dependencia, estamos invalidando una norma con un ámbito de aplicación en el espacio más amplio, esto es, en todo el Estado, a partir de una norma que tiene un ámbito de aplicación limitado: uno o dos municipios o varios municipios. Por ejemplo, Nayarit tiene veinte municipios y, en esta acción, solamente se analizan leyes de ingresos de catorce de ellos.

La única excepción que hemos generado para invalidar normas de distinta jerarquía es, por ejemplo, cuando hemos invalidado

disposiciones constitucionales locales a partir de leyes estatales; ahí hemos dicho que es para generar un efecto útil, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas; sin embargo, ahí me parece que el supuesto es diferente porque el ámbito de aplicación es el mismo. Por lo anterior, estoy en contra de la propuesta de extensión de efectos en este punto en particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome de la exhortación al Congreso local.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me aparto de la extensión de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿A la ley del patronato, nada más?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A la ley del patronato.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de las extensiones de invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra de la propuesta de invalidar, por extensión, la ley del patronato.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de la invalidez por extensión y del exhorto: la Corte ordena.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón. En general, en contra de la extensión de efectos, incluyendo la ley de ingresos. En contra de invalidez por extensión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De todas las propuestas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En términos del voto del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere al momento en que surte efectos la declaratoria de invalidez; por lo que se refiere a las propuestas de extensión, seis votos por lo que se refiere al impuesto adicional de la Ley de Patronato para Administrar el Impuesto Especial; siete votos por lo que se refiere a los artículos de las leyes de ingresos en relación con la expedición de copias; y nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de exhortación. Se suprimirían, entonces, las declaraciones de invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De extensión de efectos. Gracias. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se suprime el resolutivo de invalidez por extensión, el tercero, y lo demás en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Tienen algún comentario? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y someto a su consideración el apartado V, referente a causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere hacer alguna presentación, Ministro ponente, por favor?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el considerando V, que va de los párrafos 26 a 51 del proyecto, se analiza el argumento del Congreso del Estado, en el que sostiene que la porción normativa “personas incapaces”, contenida en el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, no es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte al no haber sido introducida con motivo del Decreto 0542, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el dos diciembre de dos mil veintidós.

La propuesta del proyecto es en el sentido de desestimar ese argumento, tomando en consideración que la reforma al artículo 91 significó un nuevo acto legislativo, que incluyó dicha porción para efectos de la procedencia de la acción, pues si bien la porción normativa “personas incapaces” no proviene de la reforma del dos de diciembre de dos mil veintidós, ahora combatida, lo cierto es que,

al haberse añadido el término “personas con discapacidad”, se introdujo una distinción entre las personas con alguna discapacidad que antes no preveía dicha disposición. Para ello, en el proyecto se toman en cuenta los supuestos de incapacidad que prevé el código en análisis, de los cuales se desprende que las personas que tengan cierto tipo de discapacidad serán consideradas como “personas incapaces”, mientras que, quienes no se ubiquen en tales supuestos, podrán ubicarse en la hipótesis relativa a personas con discapacidad.

Por ello, en el proyecto se propone desestimar los argumentos planteados por el Congreso y admitir la procedencia de la acción en contra de la totalidad del artículo 91 y sus dos porciones normativas impugnadas, pues, al haberse añadido la porción “personas con discapacidad” y, al mismo tiempo, haberse mantenido la relativa “personas incapaces”, se introdujo una distinción que no se establecía antes en el artículo 91 impugnado. Además, al haberse publicado dicho artículo en un texto integral es claro que se trata de un nuevo acto legislativo. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo solo me apartaría de los párrafos 32 a 37: consideraciones relativas al cambio en el sentido normativo. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Igualmente, me aparto del cambio del sentido normativo en los párrafos 32 al 50. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con las reservas anotadas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo y pido al Ministro ponente si puede hacer una presentación integral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así lo hago, señora Ministra. En el considerando VI, que va de los párrafos 52 a 86 del proyecto, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en las porciones normativas que dicen “personas incapaces” y “personas con discapacidad” por falta de consulta previa a personas con discapacidad. Después de retomar la doctrina que ha construido esta Suprema Corte en materia de consulta previa a personas con discapacidad, en el proyecto se señala que el artículo 91, en las porciones normativas impugnadas, es una medida legislativa susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad por dos razones. En primer lugar, porque, con la adición de la porción normativa “personas con discapacidad”, el legislador del Estado de San Luis Potosí reguló un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, como es su protección ante cualquier solicitud de divorcio en el que puedan verse involucradas. En este punto, resulta aplicable la

acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada, resueltas el treinta de mayo del año pasado (dos mil veintidós).

En segundo lugar, si bien la porción normativa “personas incapaces” no fue objeto de discusión y votación en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del decreto impugnado, consideramos que el Congreso del Estado, al emitir la nueva disposición integral, con la reforma pretendida se introdujo la distinción entre “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, por lo cual consideramos que se encontraba obligado a realizar la consulta previa. En ese sentido y toda vez que en el procedimiento legislativo no se llevó a cabo un ejercicio consultivo correspondiente, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente tengo consideraciones adicionales sobre el marco normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente para reiterar en este asunto, como he hecho en precedentes, un voto aclaratorio. Voy a favor del sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con las reservas anunciadas y los votos anunciados (votos concurrentes), consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el considerando relativo a los efectos, que va de los párrafos 87 a 94 del proyecto, se propone que la declaración de invalidez del artículo 91 para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo sus porciones normativas “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, surta efectos a los doce meses siguientes a que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, en la inteligencia que, dentro de ese plazo, el Congreso debe llevar a cabo la consulta de las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en la sentencia y emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las porciones declaradas inconstitucionales, sino que podrá tener un carácter abierto.

Aquí, en principio, yo me separaría de esto, no obstante que está formulado conforme a precedentes, por dos razones. En primer lugar, porque el plazo de doce meses, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 135/2021, considero que es un plazo demasiado amplio para que (desde mi punto de vista) se haga la consulta relativa. Pero también tengo la duda de saber si esto es un compromiso legislativo obligatorio para el Congreso, de tal manera que tenga que expedir esta disposición y, por lo tanto, se le dé el

plazo para hacerlo. Desde mi punto de vista, probablemente no exista tal obligación legislativa, de tal manera que bastaría con la invalidez del artículo impugnado. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna...? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor, pero solamente, como lo he hecho en precedentes, me aparto de la prórroga en cuanto al surtimiento de los efectos, como el mismo Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría a favor, pero también en los mismos términos que el Ministro González Alcántara, pero también me apartaría de vincular al Congreso a que legisle al respecto porque no estamos ante una omisión legislativa. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy, en general, con el proyecto. Me separo de dos cuestiones. La primera, en este caso concreto estoy en contra de postergar la invalidez porque me parece que no se privaría de ningún derecho o de algún beneficio a las personas con discapacidad, en este caso concreto.

Y, en relación con el efecto vinculante, yo sugeriría que tomáramos una decisión porque tenemos criterios contradictorios. Hay una acción de inconstitucionalidad, la 80/2022, en la cual se eliminó la vinculación al Congreso local para realizar la consulta; sin embargo,

en otros precedentes más recientes, la 65/2022 y la 135/2021, estuvimos otra vez estableciendo esta vinculación al Congreso. Creo que valdría la pena que tomáramos una decisión para tratar de ser consecuentes en asuntos similares en lo sucesivo.

Yo, en principio, podría votar con el proyecto, pero sí llamo la atención que hemos estado votando de manera diferenciada. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en efecto, inclusive en la propuesta que hago a su consideración se invoca la acción de inconstitucionalidad 135/2021, que acaba de señalar el señor Ministro Zaldívar. Y yo, entonces, les propongo que no se dé ningún plazo: que la invalidez se dé de inmediato en cuanto se notifiquen los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado y no se dé ningún plazo, precisamente, porque no existe una obligación legislativa que constriña al Congreso a emitir una ley en este sentido. Obviamente, de volverlo a hacer, pues tendrá que someterse a las condiciones que ya se regulan en esta propuesta. En ese sentido, modificaría el proyecto en esta parte de los efectos, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, lo que se va a poner a discusión es el proyecto modificado de los efectos y únicamente se haría una declaratoria de invalidez a partir de que surta efectos la notificación al Congreso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Se retiraría absolutamente la petición o la vinculación al Congreso?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se precisaría, se quitaría el plazo de doce meses para que surta efectos esa invalidez y se quitaría la vinculación al Congreso para que realice la consulta y emita una nueva legislación; esa es la que se está proponiendo; ese es el proyecto modificado que el Ministro está sometiendo a consideración del Pleno.

Podríamos tomar la votación y ya cada uno definiría su voto en concreto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado y agradeciéndole al Ministro Luis María su disposición.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo, en este caso entonces estoy en contra, porque la esencia de mis votos aclaratorios en precedentes (y este no sería la excepción) es invalidar la norma bajo el entendimiento de que el Congreso se va a encargar de legislar de una manera adecuada para personas con discapacidad, y para personas y comunidades indígenas. Entonces, vincularlo es la manera de solucionar el yerro en que cayó no teniendo en consideración estos grupos minoritarios. No vincularlo me parece que lo deja suelto. En ese sentido y por esa razón, voy a votar en contra de no vincular al Congreso y con una fecha para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍAN LOS EFECTOS.**

Y habría un cambio en el tercer resolutivo. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Únicamente indicaría: la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA LEY DE SALUD MENTAL Y EDUCACIÓN EMOCIONAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO V DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo si es tan amable, Ministra ponente, de hacer una presentación integral.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. En este considerando V, que va de las páginas 9 a 34, se propone declarar fundado el concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que argumenta que la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintidós, no se sometió debidamente a un ejercicio de consulta previa de las personas en situación de discapacidad.

Para esta propuesta, se retoman los precedentes de este Alto Tribunal respecto al parámetro de regularidad constitucional en la materia y, posteriormente, se analiza si la ley impugnada es susceptible de afectar a este grupo en situación de vulnerabilidad. El proyecto advierte que esta ley define las acciones para la atención de la salud mental, la atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, el derecho a la salud mental, el diagnóstico clínico y psicológico, la enfermedad mental, la hospitalización parcial y la

rehabilitación, entre otras cuestiones, también establece los derechos y obligaciones de las personas usuarias y sus familias, y regula el internamiento voluntario, involuntario u obligatorio en instituciones de salud públicas y privadas.

Con base en lo anterior, la primera conclusión del proyecto es que la norma es susceptible de afectar a las personas en situación de discapacidad, pues regula aspectos relacionados con la salud mental, los cuales, invariablemente, trastocan los derechos de este grupo al prever, por ejemplo, normas que pudieran implicar la sustitución de su voluntad y la negación de su capacidad jurídica. Por lo tanto, el órgano legislativo jalisciense sí tenía obligación de consultarles en forma previa a la emisión de la ley impugnada.

Ahora bien, del análisis del proceso legislativo no se advierte que el Congreso de Jalisco haya consultado a las personas en situación de discapacidad. En realidad, el legislativo solamente llevó a cabo un foro, en específico, llamado “Foro de Consulta de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional”; sin embargo, este ejercicio no cumple con los criterios definidos o, por lo menos, esbozados por este Alto Tribunal en la materia, pues no aseguró la participación activa de las personas con discapacidad, al basarse en una convocatoria genérica. Además, no fue accesible y esta es una característica destacada de este tipo de consultas, y no se realizó en formato de lectura fácil o ajustado a distintos tipos de discapacidad, no fue informada, ya que no se proporcionó el contenido de la iniciativa en el llamado foro y tampoco hubo, en realidad, participación de las personas en situación de discapacidad o de las asociaciones que las representan y acompañan, pues del

orden del día se observa que solamente participaron personas legisladoras y académicas.

Por lo anterior y ante la falta de consulta, el proyecto propone declarar la invalidez de la totalidad de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco y, como lo he hecho en precedentes relacionados con la consulta previa, voto a favor con un voto aclaratorio. Es cuanto en el fondo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien...? Ah, Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego que muchas de las cuestiones que se abordan en este proyecto las comparto, pero algunas otras no. Debo destacar lo novedoso de la ley que estamos analizando: es la Ley de Salud Mental y Educación Emocional, no es un común denominador en las legislaciones de las entidades federativas ni siquiera de la Federación ocuparse de estos aspectos. Lo importante a destacar es que esta ley no se dirige única y exclusivamente a personas con discapacidad: es más, ni siquiera a menores exclusivamente, sino es una ley que atañe a toda la población, en el caso concreto, de Jalisco.

El apoyo psicológico y emocional que la ley establece y las obligaciones a cargo del Estado no son sinónimo de padecer alguna enfermedad discapacitante o tener o formar parte de un grupo vulnerable: todo lo contrario, se tratan aspectos propios de la cotidianidad de las personas. De no entenderlo así, entonces cualquiera ayuda psicológica, que pudiera precisar cualquier

miembro de la sociedad, podría entender que está, de algún modo, apuntando hacia una discapacidad funcional, lo cual, desde luego, no es así.

En el desarrollo de la consulta previa, este Alto Tribunal ha experimentado distintos cambios. Pasó desde considerar que en cualquier disposición de la ley que hubiere algún tema que atañe a grupos vulnerables, la condición final sería su invalidez, dado que no se atendió un proceso de consulta previa. Con posterioridad y luego de ver muchos otros ejemplos, este Alto Tribunal llegó a una conclusión: si una ley es específica en la regulación de aspectos que atañen a grupos vulnerables y esta no se puede separar de su objeto, evidentemente, la consulta previa traerá, por consecuencia, ante su ausencia una invalidez inmediata. Pero también hemos advertido casos en los que la naturaleza de la disposición que componen cada norma no solo se refieren a ellas, sino exclusivamente algunos capítulos o algunas disposiciones, lo cual ha provocado que este aspecto de consulta previa se traslade ya no a la totalidad de la ley, sino única y exclusivamente a los aspectos que tienen que ver con grupos vulnerables, cuya participación en la elaboración de la ley es fundamental. En circunstancias como esas, una vez identificados los capítulos o disposiciones concretas, se analiza si, efectivamente, se pasó o no por un proceso de audiencia y, en la eventualidad de que no lo sea, se procederá la invalidez.

En resumen, no todas las leyes que contengan algunas disposiciones que correspondan a grupos vulnerables han de ser analizadas, en su totalidad y abstractamente, como ausentes de una consulta previa. Y este es el caso. Quien pudiera asomarse al contenido de la ley, advertirá que esta se dirige no a grupos

vulnerables, sino a toda la población, quien en diversas circunstancias, aun por un estrés, aun por una pérdida de trabajo, aun por cualquier otra circunstancia por la que esté pasando, tiene derecho asistir a una clínica para poder ser apoyado. Son muchas las razones y ustedes mismos lo podrían consultar con la lectura de la ley, que permite entender que este objetivo no es única y exclusivamente para quien se le considere en una enfermedad discapacitante.

Bajo esa perspectiva, yo comparto el proyecto única y exclusivamente en los capítulos que corresponden, precisamente, a quienes motivan una consulta previa, pero no el resto de la población, insisto y solo como ejemplo, el artículo 1, que habla de los objetivos de la ley, dice con toda claridad: “La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto salvaguardar la protección de la salud mental de la población, así como regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas, privadas y sociales”.

Más adelante, ustedes podrán advertir que toda la estructura de esta ley tiene como finalidad la atención integral de cualquier circunstancia en la que la población pueda estarse enfrentando, aún como (por ejemplo) las consecuencias de una pandemia. Estas son las modalidades de esta norma y, bajo esa perspectiva, yo no creo, como lo ha venido siguiendo muy puntualmente este Tribunal Pleno, que todas las disposiciones deban ser declaradas inválidas solo por la falta de una consulta previa, cuando estos capítulos relacionados con quienes sí la motivan se reducen a uno y algunas otras disposiciones aisladas más adelante; razón por la cual yo estaría

por considerar que ese vicio de consulta afectaría el capítulo cuarto, que va de los artículos 40 a 43 que, efectivamente, se trata de personas que revelan alguna enfermedad discapacitante, pero el resto de las disposiciones (me parece) no pasan por esa misma circunstancia, tal cual este Alto Tribunal lo ha hecho. El mero uso de la palabra “mental” no significa que estemos frente grupos vulnerables: todos, toda la población, en determinado momento, puede enfrentar una circunstancia que le lleve a la ayuda profesional sin que por ello se pueda considerar partícipe de un grupo vulnerable.

En esa medida, yo estaría, así, por continuar con la decisión del proyecto, pero exclusivamente con los capítulos que, efectivamente (como bien se demuestra), requerían de una consulta previa a quienes lo componen para tener una mejor información sobre cómo regular este tipo de circunstancias. Por lo que resta a la ley, toda esta se desarrolla única y exclusivamente para poder brindar a la población en general el apoyo emocional y mental que pudiera llegar a necesitar sin que, por ello, se les someta a una generalización de grupo vulnerable y, por tanto, justificativo de una audiencia previa. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta.

Sin duda alguna que la ley impugnada contiene provisiones de beneficio para la sociedad de Jalisco, en general: salud mental,

educación emocional y demás; pero ya habíamos considerado, en la sesión del siete de junio de dos mil veintidós, al resolver la acción de inconstitucionalidad 168/2021, en este Tribunal Pleno, declarar la invalidez de una legislación similar: la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, que se había expedido en dos mil veintiuno, toda vez que, a partir de su objeto, se desprendía que, en su totalidad, incidía en los derechos de las personas con discapacidad. Incluso en aquella ocasión, a diferencia de esta, no se había impugnado la ley completa.

Aquí, la demanda de la CNDH establece: “Normas generales cuya invalidez se reclama: la totalidad la Ley de Salud Mental y Educación Emocional”. Entonces, en ese sentido el proyecto que se presenta sigue los precedentes de este Pleno al considerar, y sin soslayo alguno a los méritos, beneficios y beatitudes de la ley, que esta ley tiene un potencial de impacto en las personas con discapacidad, y requieren ser consultadas, como ya mencionaba en mi presentación; incluso consultar a los acompañantes, a las asociaciones que tratan estas cuestiones para que sea una ley verdaderamente robusta y que solucione, en ese sentido, los problemas de la comunidad de Jalisco en relación con este tema. Reitero que sigue precedentes.

Ahora, es interesante también observar que el Congreso del Estado de Jalisco ya hizo uso de su ejercicio de libre configuración legislativa para diseñar un conjunto de disposiciones tendientes a contribuir a solucionar temas de salud mental, y establece una serie también de cuestiones institucionales para orientar la labor del Estado en las políticas públicas. El Congreso llevó a cabo esta legislación, así que en caso de invalidarse por falta de consulta a

personas con discapacidad —que me parece que, en este caso, es indispensable, siguiendo, incluso, la calca del precedente votado en ese sentido—, valdría la pena exhortar al Congreso a que retome los buenos postulados legislativos de consulta con la finalidad de que, efectivamente, surja una ley verdaderamente robusta.

No me parece invalidar segmentos frente a una ley que ha sido impugnada en su totalidad y que tiene el potencial de afectar transversalmente todas las políticas públicas relacionadas con temas que atañen a personas con discapacidad. En ese sentido, yo sostendría el proyecto en sus términos, siguiendo el precedente y por estas razones. Pero estoy atenta a lo que determine el Pleno. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, para no reiterar lo que ya dijo ampliamente el Ministro Pérez Dayán, (yo) coincido también con él en que no necesariamente toda condición de consulta por una afectación (digamos) mental requiere o se debe considerar como un problema de discapacidad que amerita, en consecuencia, la consulta en este tipo de legislaciones y, por eso, inclusive (yo) agregaría que, en el párrafo 51 del proyecto, se define a la discapacidad mental o psicosocial como relacionada con los trastornos mentales que no tienen un diagnóstico oportuno ni un tratamiento adecuado.

Para mí, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, la discapacidad implica una vinculación entre ciertas deficiencias y las barreras físicas y

actitudinales que existen en el entorno. Por ello (en mi opinión), al precisar quienes pueden considerarse personas con discapacidad mental y psicosocial no es lo más adecuado hacer referencia al diagnóstico o al tratamiento de trastornos. Por eso, desde este punto de vista, como lo propone el proyecto, podrían englobarse todas las disposiciones de la ley, pero no así aquellas en las que simple y sencillamente se trata de la oportunidad de favorecer cierto apoyo psicológico profesional para las personas que no están en una condición de discapacidad y, por eso, yo coincido en que la invalidez, en todo caso, debe ser de algunas porciones o algunos párrafos o capítulos de la ley, como el capítulo cuarto que menciona el Ministro Pérez Dayán. En ese sentido, yo estaré parcialmente de acuerdo con la propuesta y no por la invalidez total de la norma. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón, Ministra Presidenta, nada más pedirle al Ministro Pérez Dayán: ¿la precisión sería por la validez en algunos de los artículos? Nada más, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que aquí se tendría que analizar artículo por artículo para decidir qué artículo es el que tendría una incidencia para consulta. Entonces, yo creo que, en este sentido, sería a favor o en contra del proyecto porque se tendría que analizar bajo el esquema que dice, que mencionó el Ministro Pérez Dayán y que refirió el Ministro Aguilar: cada uno de los artículos y no en general.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Cuáles requieren consulta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Ministra Presidenta. Aprovechando el pequeño espacio que abrió la Ministra Esquivel al respecto, y a la reflexión (como bien usted menciona) tenemos que cuando se trata de una ley que no está directamente dirigida a personas con discapacidad (por ejemplo, como lo hemos hecho en las leyes de educación) sí podemos segmentar relativamente más fácil qué provisiones tienden a trastocar las políticas públicas diseñadas para los grupos con discapacidad, para las personas con discapacidad. Pero, en este caso, dado que la propia ley es una ley de salud mental y educación emocional, habría que entresacar norma por norma y, si dado que ya se votó en el precedente anterior que no va a haber un mandato al Legislativo con una fecha específica para que consulte y legisle, tendríamos una ley mutilada que, al restarle artículos segmentadamente. A lo mejor, ni siquiera se mantendría el espíritu que buscó el legislador de Jalisco.

Por eso, y usted lo ha dicho bien, yo no veo sencillo entresacar de aquí qué toca y qué no toca, porque no es por palabras que podamos entresacar: hay una transversalidad en la orientación de esta ley en las políticas públicas, y un diseño institucional en esa transversalidad. Entonces, para mover detalles yo veo complicado hacerlo en esta legislación sin afectar a las personas con discapacidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Con independencia que yo estoy de acuerdo con el proyecto porque se trata de una ley de salud mental y educación emocional, y cuando hemos dicho que se pueden invalidar solo algunos preceptos es cuando se trata de leyes que no tienen como objeto exclusivo a las personas con discapacidad o a los pueblos y comunidades indígenas y, entonces, ciertos preceptos que sí se refieren a ellos se invalidan; pero, como se hizo en el precedente (que ya señaló la Ministra Ríos Farjat), ahí se invalidó toda la ley.

Pero la apelación que hace la Ministra Presidenta (según yo lo entiendo) no es tanto que en este momento sea complicado o no complicado, sino que es: de no alcanzarse la mayoría calificada, tendría que hacerse un nuevo proyecto, donde se analice artículo por artículo a la luz del modelo social de discapacidad porque, en este momento, como tenemos un proyecto que invalida por consulta, pues no tendríamos los elementos para poderlo hacer en este momento. Yo entendí que esa era la observación de la Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si, exactamente. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Esto da la oportunidad de aclarar. El punto 36 de este proyecto nos dice: “el siete de junio de dos mil veintidós, en la acción de inconstitucionalidad 168/2021, este Tribunal Pleno declaró, de oficio, la invalidez de toda la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla expedida mediante Decreto de doce de octubre de dos mil veintiuno toda vez que a partir de su objeto se desprendía que en su totalidad incidía en los derechos de las personas con discapacidad”. Esto fue resuelto por nueve votos en contra de dos: la señora Ministra Esquivel y el señor Ministro Pardo, quienes votaron únicamente por la invalidez de las normas reclamadas, en aquella ocasión, por la comisión.

Sería muy cómodo para la comisión, finalmente, venir y cuestionar la totalidad de una ley, cualquiera que esta sea, aun el código civil de un Estado, solo argumentando que algunas de sus disposiciones tienen que ver con grupos vulnerables, dejando la responsabilidad a esta Suprema Corte de encontrar, entonces, cuáles son y, bajo esa circunstancia, mejor declarar la invalidez de toda una norma. En este sentido, si la Ley de Salud Mental y Educación Emocional del Estado de Jalisco nos aclara perfectamente bien en su artículo 1, a diferencia de la anterior de Puebla, que la presente ley tiene por objeto salvaguardar la protección de la salud mental de la población, esto es, de todos quienes habitan esa entidad federativa, el objeto difiere sobradamente de lo que es una persona o grupo vulnerable.

Por eso, es mi razón, bajo esa perspectiva, siento que, si la comisión cómodamente terminó por decidir que toda la ley tiene que ser invalidada, pues no por ese defecto este Tribunal tiene que seguir esa regla y, con la dificultad de discernir cuáles sí y cuáles no, termine por declarar la invalidez de todas las normas. En esa perspectiva, (insisto) hasta el código civil tendría que irse. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo coincido con eso. Precisamente, como yo lo señalé al final de mi participación anterior es que yo estaría en contra de la invalidez total de la disposición, de la ley y, solamente, en contra de aquellas disposiciones que, como ejemplo (puso) el capítulo cuarto (el Ministro Pérez Dayán) y (como bien dice el Ministro Zaldívar), en todo caso, habría que reestudiar la ley para ver si se llegara a coincidir en que no toda la ley debe invalidarse, a estudiar cuáles son las disposiciones que realmente afectan y que se refieren a personas con discapacidad, en este caso, mental. Por eso es que yo no coincido, inclusive, con la definición que se da en el proyecto de discapacidad en el párrafo 51 porque, inclusive, la convención correspondiente da una definición diversa a la que habría que atender para saber cuáles son realmente las condiciones de discapacidad que se deben atender para invalidarlas porque no se hizo la consulta adecuada.

De tal manera que, en principio, yo no estoy de acuerdo con la invalidez total de la norma y estaría por la invalidez de ciertas disposiciones que sí tienen que ver con discapacidad y, por lo tanto, que exigirían una consulta previa. Pero si (como dijo la señora

Ministra) estamos a favor o en contra de esto, pues yo estaría, entonces, en contra de la invalidez total de la norma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si gustan ustedes, lo que hacemos es reflexionar sobre este tema en concreto. Tenemos un precedente, que es el 168/2021. Vamos a ver si es aplicable, exactamente, para no estar variando criterio, y continuaríamos ya con la discusión, precisamente, a favor o en contra del proyecto, si nada más vamos a invalidar determinadas porciones o la ley en su totalidad.

Entonces, este asunto continuaríamos viéndolo mañana...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El jueves.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El jueves. Mañana es miércoles, ¿verdad? El jueves empezaremos con el asunto ya estudiado el tema. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra. En cuanto a la reflexión de que no se tome lo que está efectivamente impugnado en la norma. Ojo, se está impugnando la generalidad de la ley. Nosotros, por las razones que da el proyecto, consideramos que es fundada la impugnación planteada por la Comisión de los Derechos Humanos. No es que estemos abriendo una puerta en donde se haga una impugnación genérica y que solo por eso, vamos nosotros a conceder esa invalidez genérica.

Creo que hay razones fundadas. Las brinda el proyecto. Lo podemos robustecer para hacer esta diferenciación. Los temas, por

ejemplo (mencionaba el Ministro Pérez Dayán), de internamiento y demás, también están en la legislación de Puebla; también ahí había disposiciones que pudieran no estar directamente relacionadas. Tan es así que, incluso en aquella demanda, solamente eran segmentos lo que se impugnó.

Me parece muy prudente tomar este espacio de reflexión por si el Pleno va a variar ese criterio. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Al contrario. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Agradecer el espacio para poder reflexionar y revisar el precedente porque yo tenía las dudas, efectivamente, con relación a la propuesta que hizo el Ministro Alberto Pérez Dayán con relación a lo que ahora dice la Ministra ponente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Entonces, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras y a los señores Ministros para la próxima sesión ordinaria de este Tribunal Pleno, que tendría verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Iniciaríamos con la continuación de este asunto en particular. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)